

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2022 00452 00

ACCIONANTE: RUBEN EVELIO ROSERO CHAMORRO

DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C. a los treinta (30) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022) procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **RUBEN EVELIO ROSERO CHAMORRO** en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el archivo No. 02 del expediente.

ANTECEDENTES

RUBEN EVELIO ROSERO CHAMORRO, quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, para la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y petición. En consecuencia, solicita lo siguiente,

1. **DECLARAR** que la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, ha vulnerado el derecho fundamental de petición.
2. **ORDENAR** a la accionada o quien tenga la competencia, resolver la solicitud elevada el día 02 de mayo esta anualidad.
3. Que una vez cumplido el fallo de tutela se sirvan enviar al juzgado que concede la tutela, los documentos que acrediten el cumplimiento de la misma.

Como fundamento de sus pretensiones relató en los siguientes hechos,

1. Presenté derecho de petición mediante correo electrónico, estojudicial@movilidadbogota.gov.co contactociudadano@movilidadbogota.gov.co el día **02 de mayo** de esta anualidad ante la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA**, esto, con la finalidad solicitarles audiencia pública el pasado 18 de febrero y a la fecha aún no se obtiene respuesta y **11001000000032717398**, frente al cual se solicitó audiencia el pasado 28 de mayo.
2. A la fecha, la entidad accionada no ha realizado contestación a la solicitud elevada el día **02 de mayo de 2022**.
3. Considero señor juez que, por parte de la entidad accionada, al no contestar mi petición de fondo, me está quebrantando mis derechos constitucionales debido proceso derecho de petición Art: 23 y al debido proceso Art. 29. Por esta razón le solicito el restablecimiento de los mismos.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Notificadas en debida forma tanto las entidades accionada como las vinculadas se recibieron las siguientes respuestas para la tutela que aquí se estudia,

- **RUNT (Archivo. 06 del expediente)**, Manifiesta que el RUNT solo tiene a su cargo esa obligación la validación contra el SIMIT, validando en línea y en tiempo real, si la persona natural o jurídica cuenta o no con multas o comparendos asociados a su número de identificación. Por lo que considera que no es el responsable de la supuesta vulneración de los derechos fundamenteles reclamados por la accionante, toda vez que se trata de un temas exclusivo de las autoridades de tránsito, por lo que finalmente solicita que se declare que el RUNT no ha violado los derechos de la accionante. Por ultimo aporta unos pantallazos con los que informa que el gestor de la tutela no tiene multas o infracciones vigentes en el sistema.
- **SIMIT (Archivo 09 del expediente)**, Alega que de conformidad con los articulo 10 y 11 de la ley 769 de 2002, la naturaleza del SIMIT es administrar el sistema de información sobre multas y sanciones de transito reportada por los organismos de transito por ser ellos los que tienen el carácter de autoridades de tránsito y los que a su vez emiten los correspondientes actos administrativos. Finalmente solicita que se declare la improcedencia de la tutela respecto de las pretensiones esbozadas por la accionante.
- **SECRETARIA DE DISTRITAL DE MOVILDIAD (Archivos 08)**

Alega la improcedencia de la acción de tutela, por considerar que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para dirimir los conflictos controverenciales que devienen de la infracción a las normas de tránsito, como quiera que el mecanismo principal está en cabeza de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por otro lado alega que no existe violación a los derecho constitucionales deprecados por el actor, aduce que el actor no agoto los requisitos de procedibilidad para incoar la acción de tutela, para que la misma proceda como un mecanismo siquiera transitorio.

Por ultimo aduce que durante el curso de la tutela se configuro el hecho superado, porque a través de los oficios SSC-202240005183631 del 02/06/2022 y SSC-202240005183641 del 02/06/2022, atendiendo a lo solicitado mediante derecho de petición radicado bajo el consecutivo SDM: 202261201179522 del 18/05/2022 y en donde se le informa al peticionario que,

➤ **Oficio SSC-202240005183631 del 02/06/2022**

*"...la Secretaría Distrital de Movilidad, en aras de garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa y contradicción, y tal como se le notificó al correo electrónico comunicaciones@independientesjudiciales.com suministrado en su escrito de petición, le fue programada la Audiencia de Impugnación de manera **virtual** para el día **09/08/2022 9:30 am** horas, a través del link: meet.google.com/wwwp-mbxxk-qwh"*

➤ **Oficio SSC-202240005183641 del 02/06/2022**

*"...la Secretaría Distrital de Movilidad, en aras de garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa y contradicción, y tal como se le notificó al correo electrónico comunicaciones@independientesjudiciales.com suministrado en su escrito de petición, le fue programada la Audiencia de Impugnación de manera **virtual** para el día **09/08/2022 9:45 horas**, a través del link: meet.google.com/uta-nyqr-ngp..."*

Señoría, los oficios SSC-202240005183631 del 02/06/2022 y SSC-202240005183641 del 02/06/2022 fueron comunicados al peticionario a la dirección electrónica proporciona para tal finalidad correspondiente a comunicaciones@independientesjudiciales.com suministrado para dicha finalidad y que se acredita con el Certificado E78764903-S y Certificado E78764923-S que se adjuntan para que hagan parte del libelo demandatorio.

Bajo ese contexto y como quiera que la accionada respondió de fondo de manera clara y congruente la petición elevada en calenda 09/05/2022 SDM: 202261201179522, encaminada a obtener programación de audiencia pública de impugnación respecto de la orden de comparendo 11001000000032688141 y 110010000000032717398, es dable concluir que nos encontramos ante un hecho superado.

Así, respecto al hecho superado, mediante Sentencia T-988/02, la Corte Constitucional manifestó que:

*"(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza **ya ha sido superada** en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser." (NFT)*

Que el accionante ha actuado a través de su apoderado judicial, y que la decisión de haberle negado pruebas documentales, se encuentra bien fundamentados jurídicamente, se le negaron por impertinentes ya que no guardan relación con el trámite anterior.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales **cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.**

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, el despacho ha de determinar si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para resolver la solicitud de la parte accionante, encaminada a que le responda el derecho de petición con el que busca que se le agende la cita para poder impugnar el comparendo No. **11001000000032717398**

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO EXISTE OTRO MECANISMO ADMINISTRATIVO

De manera general, como se ha manifestado en la jurisprudencia, se considera que la acción resulta improcedente declarar la revocatoria de la sanción impuesta por la autoridad de tránsito correspondiente a la accionante toda vez que para ello Existen otros medios de defensa, es así, que la H. Corte Constitucional, ha sido enfática en señalar la improcedencia de la acción, al respecto la sentencia T- 161 de 2017, indica:

*"(...) En materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que por regla general **la acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa. No obstante, en criterio de la Corte, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos.**"*(Negrilla fuera del texto)

Lo anterior en relación a que en materia de tutela, la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas disputas de otra índole, las cuales, presentan instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.

Aunado a lo anterior, la acción de tutela se caracteriza por ser un mecanismo excepcional y subsidiario que nace para la defensa de los derechos fundamentales. No obstante, el artículo 86 de la C.P reza **"...esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable..."**

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS.

En este sentido, la Corte Constitucional ha expuesto que, conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por regla general. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la

respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable².

En relación al perjuicio irremediable, se ha explicado que tal concepto **Sentencia T-568/94 2 Sentencia T-514 de 2003**, reiterado en sentencias **T-451 de 2010 y T- 956 de 2011**

*"está circunscrito al grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables, para neutralizar, cuando ello sea posible, la violación del derecho."*³. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha elaborado varios criterios para determinar su existencia que se resumen en la inminencia, la gravedad, la urgencia y la impostergabilidad de la intervención⁴: "la inminencia , que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelaria para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados."⁵ Negrilla intencional.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA RESPECTO A COMPARENDOS DE TRÁNSITO.

En cuanto a la naturaleza jurídica del proceso controvencionales por infracciones de tránsito tiene decantado la Corte Constitucional **que el mismo es de carácter administrativo pues** *"la investigación e imposición de sanción por infracciones de tránsito, al estar atribuidas a autoridades administrativas, constituyen una clara expresión del derecho administrativo sancionador del Estado y que dichas sanciones por infracciones de tránsito tienen la naturaleza de correctivas"*. Así las cosas, la potestad administrativa sancionadora del Estado que se manifiesta en la imposición de sanciones por infracciones de tránsito no puede tener otro carácter que administrativo, por ser ésta la forma natural de obrar de la administración."⁷

En este orden, y conforme al principio de subsidiaridad de la tutela, dicho mecanismo constitucional no es por regla general el instrumento idóneo para cuestionar las actuaciones administrativas surtidas dentro un procedimiento controvencionales, pues para tales efectos, el legislador diseñó las acciones pertinentes ante la jurisdicción contenciosa administrativa para su cuestionamiento. Así las cosas, sólo resultaría viable la tutela ante la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable con las características mentadas en aparte anterior. Inclusive, destáquese que la Corte Constitucional ha indicado que aun en los eventos en que se evidencia vulneración al debido proceso, no resulta ser la tutela un mecanismo procedente, a menos que se demuestre un perjuicio irremediable.

Al respecto indicó en **sentencia T-051 de 2016**:

"De lo anterior se desprende que existe una violación al derecho fundamental al debido proceso, por ende, en principio la tutela es procedente. No obstante, como se analizó, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para

la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente."

DEL HECHO SUPERADO

La H. Corte Constitucional en sentencia **T 047 de 2019**, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera ha reiterado, ha reiterado:

"...que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

(...)

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario "hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado". De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis..."

DEL CASO CONCRETO

RUBEN EVELIO ROSERO CHAMORRO, solicitó que se ordene a la accionada agendar una cita virtual a fin de poder ejercer su derecho de defensa dentro de la imposición del comparendo No. **11001000000032717398**. Cita que solicito a través del derecho de petición.

Así las cosas, respecto de las inconformidades que dieron origen a la interposición de la presente acción se hace imperativo el análisis riguroso del requisito de subsidiariedad necesario por regla general para viabilizar el amparo constitucional. Este presupuesto hace referencia al carácter residual de la acción de amparo constitucional, que la hace viable solo cuando a favor del solicitante no exista otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz, o cuando existiendo, se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, debiendo éste aparecer acreditado y por contera despuntar, sin mayor dificultad, la urgencia y necesidad de adoptar medidas para conjurar la situación de vulneración alegada.

Con ello se quiere significar que el escenario para solicitar y garantizar los derechos fundamentales es, por antonomasia, el respectivo trámite, procedimiento y/o actuación administrativa diseñada por el legislador, y solamente tiene cabida la acción de tutela bajo circunstancias excepcionales, amén de su connotación residual que impide que funja como medio sucedáneo o complementario de defensa.

De esta manera, en línea de principio la salvaguarda constitucional no es procedente para ordenar a la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** agendar la cita que requiere el accionante, máxime cuando **no se encuentra acreditado un perjuicio irremediable** y, no se allega prueba si quiera sumaria que permita colegir a esta operadora judicial que se ha agotado la vía gubernativa en el presente asunto a través del proceso convencional previamente establecido por el legislador, en el cual no se ha emitido Resolución alguna que declare como contraventor al gestor.

De lo anterior, se ha de precisar que, en manera alguna podría considerarse que la vía de tutela sea el instrumento de defensa adecuado, ni es esta sede la apropiada para resolver la controversia presentada, pues se reitera que la acción constitucional de tutela, no puede fungir como medio alternativo para remplazar los procedimientos legales instituidos. Al respecto, no es posible pasar por alto que el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 consagra en su ordinal inicial que *"la acción de tutela no procederá (...) cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquellas se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*, que de por sí solo, con las documentales allegadas como pruebas al plenario se reitera no se encuentra acreditado.

Se ha de tener presente que, las pretensiones del accionante implican un conflicto jurídico, y por lo mismo, debe solucionarse por la vía judicial o administrativa correspondiente para resolverlo.

Es así como, la Corte Constitucional en amplios pronunciamientos, entre otros, en la sentencia **T- 161 de 2017**, se ha concluido que por regla general la acción constitucional de tutela es **improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de las decisiones proferidas por autoridades administrativas**.

Se recuerda a la activa que la carga mínima exigida es la de probar, si quiera de manera sumaria, **que se encuentra en una situación de vulnerabilidad**, además, de expresar las razones por las cuales el procedimiento establecido para la prosperidad de lo pretendido es ineficaz para la protección del derecho que la activa invoca como trasgredido en el escrito tutelar; esto es, el debido proceso.

En otro giro, frente a la pretensión encaminada a que se ordene a la accionada agendar cita virtual para impugnar el comparendo No. **11001000000032717398**, se encuentra que la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** en su escrito de contestación (**Archivo No. 08**), manifestó que, la diligencia pretendida fue programada de manera virtual.

al peticionario que,

➤ Oficio SSC-202240005183631 del 02/06/2022

"...la Secretaría Distrital de Movilidad, en aras de garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa y contradicción, y tal como se le notificó al correo electrónico comunicaciones@independientesjudiciales.com suministrado en su escrito de petición, le fue programada la Audiencia de Impugnación de manera **virtual** para el día **09/08/2022 9:30 am** horas, a través del link: meet.google.com/vwp-mbxxk-qwfr"

➤ Oficio SSC-202240005183641 del 02/06/2022

"...la Secretaría Distrital de Movilidad, en aras de garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa y contradicción, y tal como se le notificó al correo electrónico comunicaciones@independientesjudiciales.com suministrado en su escrito de

petición, le fue programada la Audiencia de Impugnación de manera **virtual** para el día **09/08/2022 9:45 horas**, a través del link: meet.google.com/uta-nygr-rqg..."

De lo anterior, corrobora el Despacho que, la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, efectuó las gestiones necesarias con el fin de agendar e informar al gestor acerca de la programación de la diligencia virtual.

En consecuencia, a la luz de lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, entre otros en sentencia **T - 047 de 2019**, la acción Constitucional deprecada, será declarada improcedente por carencia de objeto y la existencia de un hecho superado.

Finalmente, y atendiendo a que no existe vulneración alguna al derecho fundamental que la activa alega como trasgredido frente a las entidades **SIMIT, RUNT**, se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR SUPERADO EL HECHO que dio lugar a la tutela interpuesta por **RUBEN EVELIO ROSERO CHAMORRO** en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: DESVINCULAR a las entidades **SIMIT, RUNT**, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR por telegrama o el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

QUINTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2022 00452 00
DE: RUBEN EVELIO ROSERO CHAMORRO
VS: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

CÚMPLASE,

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jhonatan Javier Chavarro Tello
Secretario
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d6b4d2074e913558148cb29392b1ce3e08d26d9d581d3e84ec30be65c6df776**
Documento generado en 30/06/2022 12:07:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>